que señalo para efectos de la reparación de daño, prestadora de servicios de salud pública por el contrato con el paciente, son varias y de carácter variado, y su incumplimiento da pie al desarrollo de demandas.

Dentro de estas obligaciones entre otras se encuentra el suministro de medicamentos y material médico, la inadecuada preparación de medicamentos, o la negligente hospital y clínica "San José", aunado al control de riesgos potenciales enfocados en la protección a la salud con calidad y calidez en base a su actuar como profesionales de la salud.

12.- Es por eso por lo que estamos acudiendo a esta Autoridad para buscar la manera de llegar a un arreglo donde se nos pueda hacer justicia, y que los responsables de lo ocurrido paguen las consecuencias de sus negligentes prácticas profesionales.

En este mismo tenor se anexan a continuación una seria de criterios orientadores de nuestro mas alto tribunal a manera de ilustración:

TE JUSTICIA ONORA

Décima Época
Núm. de Registro: 2018804
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CC/2018 (10a.)
Página: 400

REPARACIÓN DEL DAÑO POR NEGLIGENCIA MÉDICA. CUANDO SE AFECTA LA VIDA O INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ES EL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Cuando se reclama la reparación del daño, en los casos en que se haya afectado la vida o integridad de las personas, como ocurre cuando existen daños derivados de negligencia médica, es aplicable el plazo genérico de prescripción de la acción previsto en el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora para la Ciudad de México, toda vez que la regla de imprescriptibilidad de la acción sólo está prevista en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para casos de excepción, es decir, para delitos sancionados por el derecho internacional, pues su finalidad es entendida desde una doble vertiente: i) garantizar el derecho de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos a la reparación del daño; y, ii) combatir la impunidad, la repetición de los hechos y el olvido por parte de la humanidad de los crimenes cometidos; así dicha restricción a la prescripción es admitida sólo cuando se actualiza un delito de esa naturaleza que, bajo cualquier circunstancia, es inadmisible su impunidad, pues las victimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron dichas violaciones.

Amparo directo en revisión 4865/2015. Francisco Reyes Gómez. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo



Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Núm. de Registro: 2016201

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.59 C (10a.)

Página: 1543

RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA ACTUALIZACIÓN EN TORNO AL MÉDICO QUE POSEA AUTONOMÍA MÉDICA.

El profesionista que hubiere participado en un acto quirúrgico, y que posee autonomía científica, como lo es el anestesiólogo, puede incurrir en responsabilidad directa en términos del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pero cuando varios médicos atienden conjuntamente a un paciente, sin formar un equipo, y no puede individualizarse al causante del daño, habrá responsabilidad solidaria; sin perjuicio de que cada uno de ellos pueda eximirse de responsabilidad probando que su actuación no guarda relación con el evento dañoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 195/2017. Jesús Estuardo Luján Irastorza y otra. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Óscar Magaña Barragán.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Núm. de Registro: 2015868

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Fuente:

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.58 C (10a.)

Página:

RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. ACTUALIZACIÓN EN TORNO A LOS INTEGRANTES DE UN EQUIPO MÉDICO.

En conformidad con el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, existe la obligación de reparar un daño causado, cuando se obra de manera ilícita. Por su parte, el diverso numeral 1924 establece que los patrones están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus dependientes, en el ejercicio de sus funciones. De una interpretación extensiva del último de los citados preceptos, cuando en un acto médico intervienen además del jefe de un equipo médico, diversos profesionistas que forman parte de éste, se actualiza la responsabilidad del primero por actos cometidos por sus ayudantes como lo son los médicos auxiliares, ya que el paciente contrató los servicios del profesionista experto en la materia y éste es el que incorporó bajo su estricta responsabilidad a los miembros que conforman su equipo, sin que ello implique que en todos los casos no





deban responder también éstos, pues ello dependerá de que se pueda individualizar quién o quiénes fueron los causantes del daño, caso en el que los auxiliares también deberán responder en forma solidaria; pero cuando no pueda ser determinado entre todos ellos quién fue el agente que causó el daño, responderá exclusivamente el jefe del equipo médico.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 195/2017. Jesús Estuardo Luján Irastorza y otra. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Óscar Magaña Barragán.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 527/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

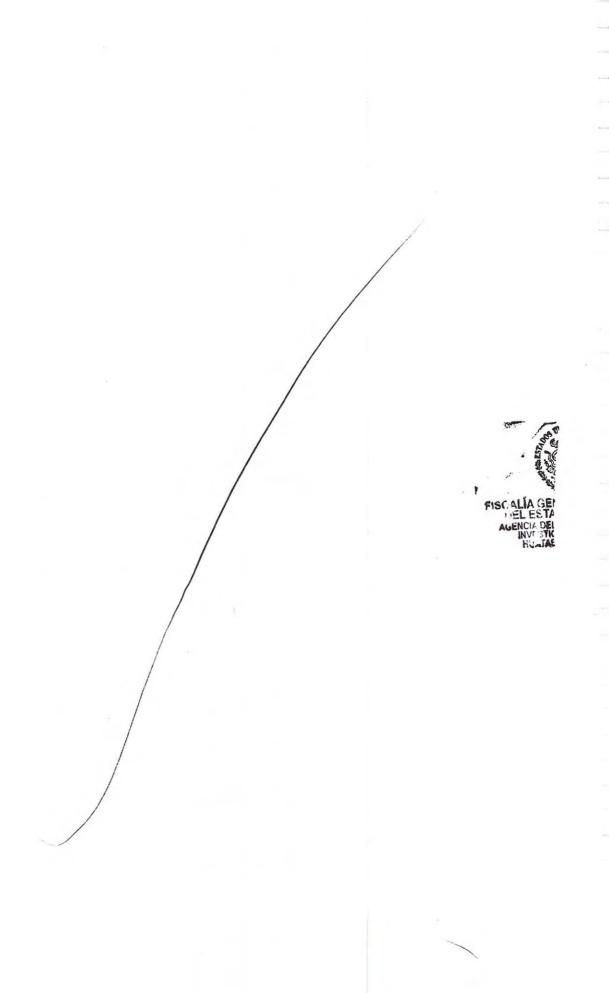
Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época
Núm. de Registro: 2009853
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: I.3o.C.226 C (10a.)
Página: 2418

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN. RESULTA APLICABLE A LAS ACCIONES EMPRENDIDAS PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNA MALA PRAXIS MÉDICA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

El derecho a la protección de la salud fue clasificado como un derecho prestacional (de segunda generación) a partir del cual, el Estado asumió la obligación de desarrollar las directrices y programas necesarios para garantizar a la población el "más alto nivel de salud" posible, sin que se trate de un mero enunciado programático carente de eficacia jurídica; incluso, el Máximo Tribunal del País ha definido su contenido normativo, conforme al cual, los Jueces de control constitucional pueden analizar la regularidad de las actuaciones del legislador y de las autoridades administrativas relacionadas con ese derecho. En lo referente a la actuación de los médicos particulares y los hospitales privados, el Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la protección de la salud también impone deberes a estos últimos y no sólo a los poderes públicos. Al respecto, este tribunal considera que los casos derivados de una mala praxis médica encuentran su cauce a través de procesos ordinarios (civiles, arbitraje médico, etcétera). Por tanto, aunque el juzgador deba estudiar cada controversia bajo el entendimiento de que la protección de la salud constituye un "fin público" y que los médicos particulares pueden vulnerar ese derecho, ello no significa que, por esa sola razón, deba soslayar o inobservar las instituciones de derecho privado aplicables. En todo caso, debe analizar cuál es la finalidad de cada institución y qué derecho busca proteger, para determinar si ésta es compatible con el derecho a la protección de la salud. Pues bien, la prescripción extintiva de la acción busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, al impedir que los particulares se enfrenten a la incertidumbre que les generaría desconocer hasta cuándo podrán ser sometidos a un juicio para dilucidar su responsabilidad. Ello resulta compatible con el derecho a la protección de la salud, porque no impide que el afectado obtenga la reparación del daño causado, sólo le impone un límite temporal para el ejercicio de la acción, con la finalidad de salvaguardar el principio de seguridad jurídica a favor del demandado. Por consiguiente, se concluye que en los casos de negligencia médica, resulta aplicable el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, sin que ello implique violación al derecho a la protección de la salud, porque la prescripción extintiva de la acción constituye una medida razonable, en cuanto busca garantizar la seguridad jurídica del demandado, así como proporcional, dado que el plazo de dos años para





el ejercicio de la acción debe computarse hasta que se tenga conocimiento cierto del daño causado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13/2015. Martha Marcela Nuño Najar. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRUEBAS:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del ACTA DE NACIMIENTO de nuestro menor hijo de nombre VICTOR EMMANUEL DE JESUS GUTIERREZ MORALES, acta no. 00162, libro 001, oficialia 03009, de la Localidad de Hermosillo, Sonora.
- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en LA NOTA DE EGRESO DEL PACIENTE; VICTOR EMMANUEL DE JESUS GUTIERREZ MORALES, firmadeo por el DR. CESAR ABAD RODRIGUEZ CASTILLO DE NEONATOLOGIA, quien se desempeña como Doctor del CENTRO MÉDICO DR. IGNACIO CHÁVEZ.
- 3.- DOCUMENTALES PRIVADAS: consistentes en los ESTUDIOS PRENATALES realizados por los suscritos en clínicas particulares, NOVA IMAGEN por el DR. SALIM ARZAC OLOÑO, de fecha 03/10/2017, estudio realizado por el DR. RODOLFO FIMBRES FRANCO, de fecha 15/12/2017 y por último el estudio realizado el día 12/03/2018 en la clínica VM RADIOLOGIA E IMAGEN HUATABAMPO, realizado por el DR. ARMANDO VILLEDA AVILA.
- 4.- EXPEDIENTE CLINICO: consistentes en porción de las copias simples del expediente clínico del paciente Gutiérrez Morales Víctor Emmanuel de Jesús.

Nos reservamos el derecho de ofrecer más datos de prueba en el momento procesal oportuno, para todos los efectos legales a que haya lugar.